

Doctor  
**JUAN CARLOS LINERO CASTRILLON**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL**  
Manta Cundinamarca.

Ref: **PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA**  
**No. 2019-00039**

Demandante: **HECTOR CASTAÑEDA SANCHEZ**  
Demandados: **PERSONAS INDETERMINADAS**

**JOSE DIOMEDES RODRIGUEZ MONTENEGRO**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en el Municipio de Chocontá, (Calle 9 No. 5-57), identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.774 expedida en Chocontá, Abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 218236 del C.S.J., con teléfono Móvil 3108823401, E – MAIL – [disnatglo77@yahoo.es](mailto:disnatglo77@yahoo.es), debidamente inscrito ante la Unidad del Registro Nacional de Abogados del C.S.J., ante usted muy respetuosamente me dirijo actuando en mi calidad de CURADOR – AD – LITEM, de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del referido proceso, con el fin de dar contestacion dentro del término concedido y establecido en nuestro ordenamiento procesal vigente, a la demanda **DE DECLARACION DE PERTENENCIA No. 2019-00039**, impetrada por intermedio de apoderada judicial por el señor **HECTOR CASTAÑEDA SANCHEZ**, lo que procedo a realizar de la siguiente manera:

En cuanto a los.....

#### **HECHOS:**

1-) “El bien inmueble objeto de este Proceso Verbal Sumario de Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es un predio rural, que se encuentra dentro de uno de mayor extensión denominado SAN ISIDRO, ubicado en el municipio de Manta, Cundinamarca, vereda Juan Gordo”.

**CONTESTACION: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.**

2-) “**LINDEROS GENERALES:** El predio de mayor extensión tiene los siguientes linderos: Por el pie de un mojón clavado al pie de un chorro, sigue en línea recta a encontrar otro mojón pasando por cerca de alambre, linda con terrenos de **FRANCISCO CARDENAS** hoy de **JOSE DEL CARMEN MORENO**, por un costado sube en línea curva a encontrar otro mojón clavado, de este vuelve y sigue en travesía a encontrar otro mojón clavado, de esta sube a encontrar otro mojón clavado a la orilla de un camino público a la orilla de un camino público, linda con terrenos de **NEMECIO LÓPEZ** hoy de **LEONOR LÓPEZ** y **ADAN GÓMEZ**, por la cabecera vuelve y sigue por cerca de alambre a encontrar un mojón clavado, linda con el camino público, por el último costado, baja a encontrar otro mojón y de éste vuelve en travesía a encontrar otro mojón clavado y de éste a otro y sigue el primer lindero punto de partida y encierra, linda con terrenos de **ANTONIO** y **JUAN ANTONIO ÑEROS** hoy de **ADAN PIÑEROS** y **VALENTIN PIÑEROS**, linderos tomados de la escritura pública No 157, de julio 13 de 2002, Notaría Única de Manta, Departamento de Cundinamarca”.

**CONTESTACION: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE EL DIA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 9 DEL ARTICULO 375 DEL C.G.P.**

“Número de predial 00-00-00-00.00-157-00-00-0000 del Municipio de Manta-Cundinamarca”.

Predial anterior 00-00-0011-0157-000.

MATRICULA INMOBILIARIA INDIVIDUAL No 154-37778. Oficina de Registro de Chocontá.

**CONTESTACION: ES CIERTO, NO ME OPONGO.**

3-) “LINDEROS ESPECIFICOS DEL PREDIO A USUCAPIR: Por el pie de un mojón a La orilla de la carretera, sube por mojones a otro mojón a la orilla de un camino público, separa **CARMELO MORENO**, atraviesa por la cabecera por la orilla del camino a otro mojón a la orilla del mismo camino baja en hileras de eucaliptos a un mojón al pie de un barranco, hace esquina, y voltea a la derecha en cerca de alambre, separa a heredero de **ANTONIO PIÑEROS**, baja por el último costado en cerca de alambre al primer lindero sitio de partida y encierra, separa **VALERIO PIÑEROS**. Estos son los linderos acordados entre el señor **PEDRO JOSE CANA CONTRERAS**, quien vendió el predio y las mejoras existentes dentro de él a mi poderdante señor **NECTOR CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, comprador”

**CONTESTACION: ESTOS LINDEROS CON SIGNADOS EN ESTE LIBELO DEBERÁN SER CORROBORADOS EN SU TOTALIDAD EN LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL POR SUS MEDIDAS Y COORDENADAS PATA IDENTIFICAR P´LENAMENRTE EL INMUEBLE DE LA POSIBLE USUCAPION.**

4-) “Plano planimétrico del predio rural de menor extensión, que se encuentra dentro del predio rural de mayor extensión denominado SAN ISIDRO, ubicado en la vereda Juan GORDO, del municipio de MANTA”.

**CONTESTACION: ESTE NO ES UN HECHO RELEVANTE QUE PRUEBE LA POSESION SOBRE EL INMUEBLE.**

5-) “Mi poderdante adquirió la posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño, en forma continua y pacífica desde julio de 2004, es decir más de 10 años, por entrega que le hizo del mismo el señor **PEDRO JOSE ALDANA CONTRERAS**, junto con una casa de adobe y teja de zinc, con servicios de luz y agua existente dentro del predio y a la cual desde cuando la recibió junto con el lote rural le ha hecho arreglos y mejoras es decir hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, Instalación de cercas con alambre, mantenimiento al predio, ha pagado Impuestos, servicios públicos, siembras, pastoreo de ganado con fines de explotación económica y otros propios de un real propietario”.

6-) “La posesión de mi representado ha sido pública, quieta, pacífica e ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno sobre el inmueble desde la fecha de su adquisición”.

**CO9NTYESTACION: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, ADEMÁS QUE SE SOLICITAN EN USUCAPION SON DERECHOS Y ACCIONES SOBRE UN INMUEBLE DE MENOR EXTENSION QUE HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSION.**

7-) “Desde que el demandante ejerce la posesión sobre el predio objeto del presente proceso, nadie le ha disputado su derecho y ha sido reconocido como propietario del inmueble por todos sus vecinos incluyendo a quien le entregó el inmueble”.

**CONTESTACION: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE CON LOS TESTIMONIOS DE LAS PERSONAS LLAMADAS A RENDIRLO DE ACUERDO A LO**

**ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 167 DEL C.G.P. “Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ... Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren **prueba.**

8-) “En cuanto el área del inmueble de mayor extensión, del cual se va a segregar el predio objeto de esta demanda, es de 2 hectáreas, 6.000 mts<sup>2</sup>, así figura en la matrícula inmobiliaria N' 154-37778 de la Oficina de Registro de Chocontá y acorde con el certificado catastral especial actualizado emitido por el IGAC.

**CONTESTACION: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE EL DIA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL RECORRIENDO Y RECONOCIENDO EL INMUEBLE DE MAYOR EXTENSION DETERMINANDO SUS LINDEROS Y CARACTERISTICAS ESPECIALES, ASI COMO DEL INMUEBLE QUE HACE PARTE DETERMINANDO SUS LINDEROS ESPECIALES-**

9.-) “El Inmueble a usucapir pertenece a predio de mayor extensión denominado LOTE SAN ISIDRO, tipo rural, el cual está registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, con folio de matrícula inmobiliaria No 154-37778 y no tiene titulares reales inscritos, razón por la cual se incoa la demanda de declaración de pertenencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el Inmueble a usucapir.

**CONTESTACION: ES PARCIALMENTE CIERTO: EN CUANTO A QUE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPION HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSION DE ACUERDO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, PERO ACLARO: EL USUCAPIENTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO, PUES AL CARECER DE ANTECEDENTE REGISTRAL “SE DEBE ENTENDER COMO BALDÍO”, Y, EN CONSECUENCIA, SU ADQUISICIÓN NO SE PUEDE LOGRAR POR MEDIO DE UN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO COMO LO HAN PRECISADO LAS SENTENCIAS T-488 DE 2014, T-293 DE 2016, T-548 DE 2016 T-549 DE 2016 Y SENTENCIA T-407/17 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. LOS JUECES DEBEN TENER PLENA CERTEZA DE QUE EL BIEN A PRESCRIBIR NO ES BALDÍO.**

10-) “La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, relaciono la escritura pública No 94 con fecha 17-01-1950, pero es de fecha 17 febrero de 1950, como consta en la misma escritura que aportamos y allí se menciona al folio 1 vuelto, en las declaraciones del vendedor, que el lote en mención fue adquirido por compra a Isidro Piñeros el cónyuge sobreviviente **CELEDONIO GÓMEZ** por escritura pública 649 de fecha noviembre de 1917 de la Notaría de Macheta, registrada en el mismo lugar el 14 de diciembre de 1917, en el libro 1, tomo 3, folio 9, partida No 23”.

**CONTESTACION: NO ES UN HECHO CONSTITUTIVO QUE DEMUESTRE LA POSESION DEL INMUEBLE A USUCAPIR; NO SE DETERMINA QUE ES LO QUE PRETENDE LA PARTE DEMANDANTE AL RELACIONARLO POR LO TANTO NO ME MANIFIESTO.**

11-) “El mismo **ISIDRO PIÑEROS** por escritura No 123 de fecha 7 de marzo de 1916, de la misma Notaría y registrada en el mismo lugar, el 3 de junio del mismo año (2016), en el libro 1 folio 183, partida 283 y a **GREGORIO ROLDÁN** por escritura pública No 276 de fecha 24 de agosto de 1931 de la Notaria de Manta y registrada en el mismo lugar el 15 de noviembre de 1931 en el libro 1 tomo 1 a los folios 534 y 535 bajo la partida No 374(esta escritura se anexa al proceso”.

**CONTESTACION: NO ES CLARO ESTE HECHO Y AL MENOS NO SE DETERMINA QUE ES LO QUE PRETENDE LA PARTE DEMANDANTE AL RELACIONARLO. POR LO TANTO NO ME MANIFIESTO.**

12-) “Tenemos entonces, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. O el funcionario a quien correspondió hacer los ajustes al nuevo sistema registral, no anotó todos estos datos que se encuentran en estas escrituras. Por eso señor Juez le solicitaré en el capítulo de pruebas oficiar a estas entidades”.

**CONTESTACION; LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHOCONTA, CERTIFICA LO QUE APARECE INSCRITO AL FOLIO. Y EN SU CERTIFICACION MANIFIESTA QUE NO EXISTEN TITULARES DE DERECHOS REALES INSCRITOS, POR LO QUE SE DEBERA ATENER LA PARTE DEMANDANTE A LO CERTIFICADO.**

La Corte Suprema de Justicia se acoge a la presunción legal del bien privado cuando sea poseído con explotación económica, en los términos de la ley 200 de 1936, y si no se desvirtúa puede ser adquirido por prescripción. **Por otro lado la Corte Constitucional estima como indicio de bien baldío la falta de propietarios inscritos en el registro y que la demanda sea dirigida contra indeterminados.**

Es así como la Corte Constitucional en sentencia T-488 del 2014 argumenta la necesidad de determinar con certeza la naturaleza del bien objeto de un proceso de pertenencia para establecer el modo de adquisición de dominio, y **fija como indicios para tener en cuenta que el bien es baldío el certificado negativo del registrador y la demanda dirigida contra indeterminados.** (SUBAYADO MIO).

13-) “La Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Chocontá, solo hace constar un historial de registro desde el año de 1950, así se observa en el certificado de tradición ordinario y en el certificado especial expedidos, en los cuales tampoco existe constancia alguna de que el lote de mayor extensión relacionado dentro del cual se encuentra el de menor extensión a usucapir, sea un lote baldío”.

**CONTESTACION: NO ES CIERTO: Y ACLARO: LA O.R.I.P. DE CHOCONTA, CERTIFICA LO QUE APARECE EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA DEL INMUEBLE DE ACUERDO A LAS ANOTACIONES QUE APARECEN EN EL MISMO,** Respecto al Certificado del Registrador como requisito para el proceso de pertenencia, la Corte afirma que cumple dos funciones, determina la competencia funcional y territorial e indica contra quien debe dirigirse la demanda de pertenencia.

Sobre el certificado del registrador, en sentencia C-275 de 2006 se dijo que su finalidad era garantizar el derecho de defensa mediante la integración de los legítimos contradictores, amparar los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía, y dar claridad frente a la titularidad de los derechos reales sujetos a registro sobre el bien objeto del proceso de pertenencia.

14-) “No obstante lo anotado en el hecho 13-) , la suscrita abogada, solicitó copia de las escrituras corridas antes de 1950, mencionadas en los numerales 10 y 11 de los hechos y allí se encuentra el mismo lote de mayor extensión ya mencionado yendo hacia atrás en el tiempo en cada una de esas escrituras hasta llegar a la última relacionada la No 649 de noviembre de 2017, CORRIDA En la Notaría de Macheta y registrada en el mismo lugar el 14 de diciembre de 1917, en el libro 1, tomo 3, folio 9, partida No 23, y en todas ellas no se menciona baldío alguno”.

15-) “Por lo mencionado en las escrituras públicas observadas, la última de las cuales tiene fecha de expedición del año 1917, existe un historial del lote de mayor extensión con más de 100 años sin encontrar en parte alguna que sea un baldío”.

**CONTESTACION: NO ES CIERTO ME OPONGO, Y ACLARO: LAS ASEVERACIONES DE LA PROFESIONAL DEL DERECHO SON SUPERFLUAS Y FUERA DE CONTEXTO PUES BASTA ESTUDIAR BIEN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LAS ALTAS CORTES PARA DETERMINAR QUE CUANDO NO EXISTEN TITULARES DE DERECHOS SE PRESUMEN BALDÍOS LOS INMUEBLES, PERO AL ESTUDIAR CUALQUIER FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA SE PUEDE ESTABLECER QUE EN NINGUNO APARECE LA PALABRA “BALDIO”**

“Teniendo en cuenta los anteriores hechos, respetuosamente solicito”:

#### **PRETENSIONES:**

“**PRIMERA:** Que se declare en favor del señor **HECTOR CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.112.499 de Fontibón, la pertenencia por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble rural ubicado dentro del bien inmueble de mayor extensión denominado lote san isidro ,ubicado en el municipio de manta (Cundinamarca). Los linderos generales y especificaciones del lote de mayor extensión y los linderos y demás especificaciones del lote rural de menor extensión son los siguientes”:

**CONTESTACION: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSION POR CUANTO EL INMUEBLE DE MAYOR EXTENSION DEL QUE SE PRETENDE USUCAPIR NO CUENTA CON ANTECEDENTE REGISTRAL DONDE APAREZCAN TITULARES DE DERECHO DE DOMINIO EN CUALQUIER TIEMPO; La Corte Constitucional en sentencia T-488 del 2014 argumenta la necesidad de determinar con certeza la naturaleza del bien objeto de un proceso de pertenencia para establecer el modo de adquisición de dominio, y fija como indicios para tener en cuenta que el bien es baldío el certificado negativo del registrador y la demanda dirigida contra indeterminados.**

“**LINDEROS GENERALES:** El predio de mayor extensión tiene los siguientes linderos: Por el pie de un mojón clavado al pie de un chorro, sigue en línea recta a encontrar otro mojón pasando por cerca de alambre, linda con terrenos de **FRANCISCO CARDENAS** hoy de **JOSE DEL CARMEN MORENO**, por un costado sube en línea curva a encontrar otro mojón clavado, de este vuelve y sigue en travesía a encontrar otro mojón clavado, de esta sube a encontrar otro mojón clavado a la orilla de un camino público a la orilla de un camino público, linda con terrenos de **NEMECIO LÓPEZ** hoy de **LEONOR LÓPEZ** y **ADAN GÓMEZ**, por la cabecera vuelve y sigue por cerca de alambre a encontrar un mojón clavado, linda con el camino público, por el último costado, baja a encontrar otro mojón y de este vuelve en travesía a encontrar otro mojón clavado y de éste a otro y sigue el primer lindero punto de partida y encierra, linda con terrenos de **ANTONIO** y **JUAN ANTONIO PIÑEROS** hoy de **ADAN PIÑEROS** y **VALENTIN PIÑEROS**, linderos tomados de la escritura pública No 157, de julio 13 de 2002, Notaría Única de Manta, Departamento de Cundinamarca”.

“Número de predial 00-00-00-00-00-157-00-00-0000 del Municipio de Manta-Cundinamarca”.

“Predial anterior 00-00-0011-0157-000”.

“MATRICULA INMOBILIARIA INDIVIDUAL No 154-37778. Oficina de Registro de Chocontá”.

“LINDEROS ESPECIFICOS DEL PREDIO A USUCAPIR: Por el pie de un mojón a La orilla de la carretera, sube por mojones a otro mojón a la orilla de un camino público, separa **CARMELO MORENO**, atraviesa por la cabecera por la orilla del camino a otro mojón a la orilla del mismo camino baja en hileras de eucaliptos a un mojón al pie de un barranco, hace esquina, y voltea a la derecha en cerca de alambre, separa a heredero de **ANTONIO PIÑEROS**, baja por el último costado en cerca de alambre al primer lindero sitio de partida y encierra, separa **VALERIO PIÑEROS**. Estos son los linderos acordados entre el señor **PEDRO JOSE ALDANA CONTRERAS**, quien vendió el predio y las mejoras existentes dentro de él a mi poderdante señor **HECTOR CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, comprador”.

“Plano planimétrico del predio rural de menor extensión, que se encuentra dentro del predio rural de mayor extensión denominado SAN ISIDRO, ubicado en la vereda Juan GORDO, del municipio de MANTA”.

**CONTESTACION: DEBERAN PROBARSE CADA UNO DE LOS PUNTOS ENUNCIADOS COMO LINDEROS Y ESTABLECERCE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE DOIMINIO DEL INMUEBLE DE MAYOR EXTENSION.**

“Mi poderdante adquirió la posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño, en forma continua y pacífica desde julio de 2004, es decir más de 10 años, por entrega que le hizo del mismo el señor **PEDRO JOSE ALDANA CONTRERAS**, junto con una casa de adobe y teja de zinc, con servicios de luz y agua existente dentro del predio y a la cual desde cuando la recibió junto con el lote rural le ha hecho arreglos y mejoras es decir hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, instalación de cercas con alambre, mantenimiento al predio, ha pagado impuestos, servicios públicos, siembras, pastoreo de ganado con fines de explotación económica y otros propios de un real propietario”.

**CONTESTACION; NO ES UNA PRETENSION SINO UN HECHO.**

“**SEGUNDA:** Teniendo en cuenta la anterior declaración, se ordene inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 154-37778, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá Cundinamarca”.

CONTESTACION: SI SE LLEGARE A ACCEDER A LA PRETENSION PRINCIPAL DEBERA ACCEDERSE A ESTA PRETENSION.

“**TERCERA:** Consecuente con lo anterior, ordenar la apertura del folio que corresponda al predio del demandante, a fin de que se surtan los efectos legales pertinentes y se cancelen los registros existentes”.

**CONTESTACION: SI SE LLEGARE A ACCEDER A LA PRETENSION PRINCIPAL DEBERA ACCEDERSE A ESTA PRETENSION**

“**CUARTA:** Que se cite a todas las entidades mencionadas en el artículo 375 del Código General del Proceso, numeral 6 inciso 2, a saber: superintendencia de notariado y registro, al instituto colombiano para el desarrollo rural (incoder hoy Agencia Nacional de tierras) a la Unidad Administrativa Especial de atención y Reparación Integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC),”

para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones".

**CONTESTACION: NO ME OPONGO.**

“QUINTA: Se cite al señor Procurador Agrario para lo de su cargo”.

**CONTESTACION: NO ME OPONGO.**

“SEXTA: Que se ordene el emplazamiento de las personas indeterminadas”.

**CONTESTACION:NO ME OPONGO.**

“SEPTIMA: Que en caso de oposición se condene en costas a la parte que la promueva”.

**CONTESTACION: ME OPONGO A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES INCOADAS POR NO ESTABLECERCE EL DERECHO DE DOMINIO Y NO EXISTIR TITULARES DE DERECHO DE DOMINIO COMPLETO, POR LO QUE DEBERA LA DEMANDANTE SOLICITAR ADJUDICACION ANTE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 673, 762, y S.S. 981, 2512, 2513, 2518, 2531 del código civil, art. 293,375 y S.S. del Código General del Proceso.

**CONTESTACION: NO ME OPONGO, PUES SON LAS NORMAS INCOADAS PARA ESTE TIPO DE PROCESOS.**

#### PRUEBAS

##### DOCUMENTALES:

**CONTESTACION: ME OPONGO PARCIALMENTE, Y ACLARO: EN CUANTO A LAS PRUEBAS A EXCEPCION DE LAS NOMENCLADAS COMO 1. 2. ME ADHIERO A LAS DEMAS QUE PRETENDE HACER VALER LA PARTE DEMANDANTE. Y ACLARO: NO ACEPTO LAS ENUNCIADAS EN LOS NUMERALES UNO Y DOS, POR CUANTO ELLAS SEÑALAN QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE DONDE NO SE ENCUENTAN INSCRITOS TITULARES DE DERECHO DE DOMINIO COMPLETO, SINO QUE SE TRATA DE UNA FALSA TRADICION, Y DE ACUERDO A LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EL DESPACHO NO ES EL IDONEO PARA TRAMITAR ESTA CLASE DE, PROCESOS, YA QUE SE DEBE ACUDIR ANTE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS PARA SOLICITAR SU ADJUDICACION.**

##### TESTIMONIALES

**CONTESTACION: NO ME OPONGO AUNQUE CUMPLEN PARCIALMENTE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 212 DEL C.G.P., “Petición de la prueba y limitación de testimonios” Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

En el caso que nos ocupa no es clara la parte demandante al señalar el lugar de domicilio, residencia o lugar preciso de las personas llamadas a rendir testimonio, como tampoco aporta número de móvil celular alguno de los mismos.

**EN CUANTO A LA SOLICITUD DE ORDENAR OFICIAR A ENTIDADES MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ESA SOLICITUD ESTA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 375 NUMERAL "6. DEL C.G.P..... "En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.**

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**EN CUANTO A LA INSPECCION JUDICIAL:**

**CONTESTACION: NO ME OPONGO, ESTA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 375 NUMERAL NUEVE DEL C.G.P.**

**PROCESO, CUANTIA Y COMPETENCIA:**

**CONTESTACION: EN CUANTO A LA CLASE DE PROCESO NO ME OPONGO, PUES DE SER VIABLE DEBE DARSELE EL TRAMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 375 DEL C.G.P.**

**EN CUANTO A LA CUANTIA: NO ME OPONGO.**

**EN CUANTO A LA COMPETENCIA:**

**CONTESTACION: ME OPONGO, YA QUE AL NO EXISTIR TITULARES DE DERECHO DE DOMINIO DENTRO DE LA CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHOCONTA, EL COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTE ASUNTO ES LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LAS ALTAS CORTES Y YA ENUNCIADA EN LA CONTESTACION.**

**ANEXOS:**

**CONTESTACION: NO ME OPONGO PUES SON LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS EN EL CAPITULO DE PRUEBAS.**

**NOTIFICACIONES**

La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección aportada en el libelo demandatorio.

Recibiré Notificaciones en la carrera 5ª No. 5-73 Oficina 211 Edificio Molino del Parque de Chocontá Cundinamarca, teléfono Móvil 3108823401

**EXCEPCIONES PREVIAS**

ESTANDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 100 DEL C.G.P. DEL PROCESO, ME PERMITO PLANTEAR LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES PREVIAS: dentro del término de traslado de la demanda:

#### 1. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

Me permito invocar esta **EXCEPCION** Teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en los diferentes precedentes judiciales la jurisdicción y competencia para invocar la adjudicación del inmueble por carecer de antecedentes registrales de acuerdo a la documentación aportada por la parte demandante es la Agencia Nacional de Tierras y para ello me permito invocar especialmente lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en **sentencia T-488 del 2014** donde argumenta la necesidad de determinar con certeza la naturaleza del bien objeto de un proceso de pertenencia para establecer el modo de adquisición de dominio, y **fija como indicios para tener en cuenta que el bien es baldío el certificado negativo del registrador y la demanda dirigida contra indeterminados.**

EL USUCAPIENTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO, PUES AL CARECER DE ANTECEDENTE REGISTRAL “SE DEBE ENTENDER COMO BALDÍO”, Y, EN CONSECUENCIA, SU ADQUISICIÓN NO SE PUEDE LOGRAR POR MEDIO DE UN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO COMO LO HAN PRECISADO LAS SENTENCIAS T-488 DE 2014, T-293 DE 2016, T-548 DE 2016 T-549 DE 2016 Y SENTENCIA T-407/17 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. LOS JUECES DEBEN TENER PLENA CERTEZA DE QUE EL BIEN A PRESCRIBIR NO ES BALDÍO.

POR LO ANTERIOR SU SEÑORÍA SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE SE SIRVA DESPACHAR FAVORABLEMENTE ESTA EXCEPCION Y PROCEDER A EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA DECLARANDO LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y NEGANDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN SU TOTALIDAD.

#### 2.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Invoco esta excepción teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., que a la letra reza **“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.** Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”. (negrilla y subrayado mío).

Requisito sine qua non de obligatorio cumplimiento que se encuentra establecido en el artículo en mención., por lo que deberá despacharse favorablemente esta **EXCEPCION** y proceder a emitir sentencia de terminación anticipada del proceso, ya que no aparecen titulares de derecho de dominio completo en el certificado expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá.

**3.- EXCEPCION GENERICA**

Atendiendo lo señalado en el a Artículo 282. Del C.G.P., que señala que “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen UNA EXCEPCIÓN deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Atendiendo esta disposición su señoría respetuosamente le solicito se sirva en caso de encontrar probados hechos que constituyan la excepción planteada se sirva despacharla FAVORABLEMENTE.

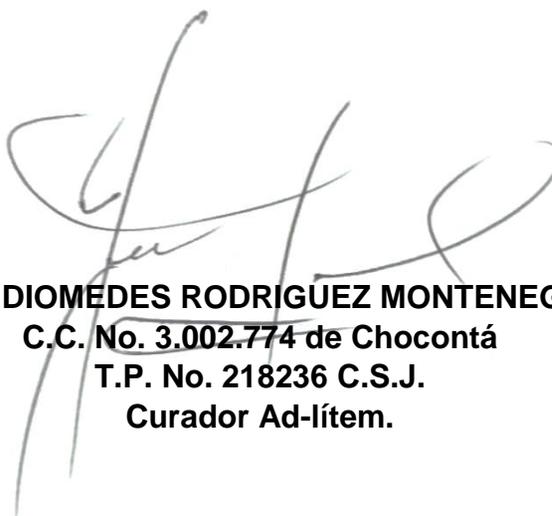
**PRUEBAS:**

Para sustentar las excepciones planteadas me permito recurrir a las siguientes pruebas:

**LAS SENTENCIAS T-488 DE 2014, T-293 DE 2016, T-548 DE 2016 T-549 DE 2016 Y SENTENCIA T-407/17 – C -275 DE 2006 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**ARTICULO 282 Y 375 DEL C.G.P. Y DEMAS NORMNAS CONCORDANTYES Y COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.**

Sin otro particular,



**JOSE DIOMEDES RODRIGUEZ MONTENEGRO**  
**C.C. No. 3.002.774 de Chocontá**  
**T.P. No. 218236 C.S.J.**  
**Curador Ad-litem.**

*JOSE DIOMEDES RODRIGUEZ MONTENEGRO*  
*Abogado*  
*Cívil - Familia y Menor - Penal - Político*